

Radicación Interna: T-2022-00628

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00628-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00628](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2022-00628-00)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Mercedes Barrios de Sarmiento, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. En sentencia del 6 de septiembre de 2012, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovido por Darío Cesar Sarmiento Maldonado, contra Mercedes Alicia Barrios De Aguas, identificado con el código único de radicación 087583184001-2012-00083-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, se aprobó el acuerdo a que llegaron las partes, y entre otras decisiones, se dispuso: “*CUARTO: En cuanto a los Cónyuges EL Sr. Darío Cesar Sarmiento Maldonado Contribuirá con una cuota de quinientos mil pesos mensuales que entregará como lo viene haciendo entregados a través de la sra. María Sarmiento, ella la cónyuge firmará un recibo de la cuota, esta cuota sera incrementada anualmente en enero de cada año de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal. la conyuge Mercedes Alicia Barrios asumirá el costo de afiliación por salud*”.
2. Desde el año 2013, el señor Darío Sarmiento ha omitido realizar el incremento anual ordenado.
3. Desde el mes de diciembre de 2021, el señor Sarmiento Maldonado dejó de cancelar las cuotas alimentarias.
4. El 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares, a favor de la señora Barrios De Aguas, y a cargo del señor Sarmiento Maldonado.
5. Que han pasado más de 2 meses, se han ignorado los impulsos procesales presentados, y el Secretario no ha enviado los respectivos oficios de embargo.

2. PRETENSIONES

Pretende se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad notificar a Colpensiones de las medidas cautelares decretadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2022-00628-00)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00628

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00628-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 19 de agosto de 2022 fue admitida, y se vinculó a Colpensiones y Darío César Sarmiento Maldonado.

El 23 y 25 de agosto de 2022, rindió informe la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien informó que con el radicado bz No. 2022_7735402 del 4 de agosto de 2022, se informó que el embargo fue aplicado para la nómina de agosto (entiéndase 30 de agosto), conforme lo ordenado por el juzgado de conocimiento. Solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación por pasiva, y subsidiariamente, que se deniegue la acción de tutela. Luego, indicó que lo anterior, también fue comunicado a la accionante.

El 23 de agosto de 2022, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso identificado con el código único de radicación 087583184001-2012-00083-00, recalcando que se le ha dado el trámite correspondiente al caso, sin que exista solicitud o trámite pendiente. Por lo que solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

La señora Mercedes Barrios de Sarmiento se muestra inconforme con el no cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 26 de mayo de 2022, por lo que, pretende que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad notificar a Colpensiones de las medidas cautelares decretadas en la providencia precitada.

Examinados los documentos allegados a la presente acción constitucional, y las actuaciones surtidas dentro del proceso de ejecutivo a continuación, identificado con el código único de radicación 087583184001-2012-00083-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, promovido por Mercedes Alicia Barrios De Aguas, contra Darío Cesar Sarmiento Maldonado, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 26 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Y que luego fue corregido, en proveído del 13 de junio de 2022.
- Oficio: 02. Del 8 de junio de 2022, que puso en conocimiento de Colpensiones lo resuelto en el auto del 26 de mayo de 2022. Comunicado a través de correo electrónico del 8 de junio de 2022.
- Oficio BZ2022_7735402-2278649 del 4 de agosto de 2022 de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en el que se le informa al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad que “(...) *la novedad embargo fue aplicada en la nómina de agosto de 2022, a la mesada pensional ordinaria y adicional, por la suma fija de 882,317, bajo el concepto tipo 6 y además la quinta parte del excedente del salario mínimo, por la casilla1, los dineros serán enviados a la cuenta judicial No. 87582034001 (...)*”.
- Oficio No. XXXX del 23 de agosto de 2022, que puso en conocimiento de Colpensiones lo resuelto en el auto del 26 de mayo de 2022. Comunicado a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2022.
- Oficio No. De Radicado, 2022_11873164 del 23 de agosto de 2022 de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en el que se le informa a Mercedes Barrios

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sarmiento que “(...) la novedad embargo fue aplicada en la nómina de agosto de 2022, a la mesada pensional ordinaria y adicional, por la suma fija de 882,317, bajo el concepto tipo 6 y además la quinta parte del excedente del salario mínimo, por la casilla1, los dineros serán enviados a la cuenta judicial No. 87582034001 (...)”.

Así las cosas, se advierte que la pretensión de la accionante fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad; al comunicar nuevamente a Colpensiones lo resuelto en el auto del 26 de mayo de 2022. Y por Colpensiones; al acoger las medidas cautelares decretadas, aclarando en el informe rendido, que las mismas se verán reflejadas en la nómina del mes de agosto (30 de agosto de 2022). En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota1].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota2].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00628

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00628-00

Negar la presente solicitud de amparo instaurada la señora Mercedes Barrios de Sarmiento, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por Hecho Superado por Carencia de objeto.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **b1a139c93fd60dfd6811dbef991a2360fb9b106f9d1aceafaf979a553c4b8dc9**

Documento generado en 26/08/2022 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>